

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ065225

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA

Sentencia 211/2020, de 18 de junio de 2020

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 4300/2019

SUMARIO:**Colegio de abogados. Impago de cuotas. Baja. Sanción disciplinaria. Nulidad y anulabilidad de actos administrativos.**

La resolución recurrida en la instancia acordaba la pérdida de condición de colegiado del recurrente y por tanto su baja en el colegio de abogados, sobre la base de lo señalado en el art.19.1.c siguientes y concordantes del Estatuto General de la Abogacía Española por falta de pago de las cuotas colegiales ya que entre las obligaciones más importantes que surgen de la relación jurídica que se establece entre el Colegio y los colegiados figura la de contribuir al mantenimiento de las cargas colegiales y demás imputaciones económicas del Colegio «en la forma y tiempo» que se hayan establecido.

La pérdida de la condición de colegiado por impago de las cuotas colegiales determina una consecuencia tasada por el Estatuto General de la Abogacía Española, consecuencia que no tiene naturaleza sancionadora, porque no responde a la apreciación de una infracción, y por tanto no ha de tramitarse ningún procedimiento administrativo sancionador.

Tampoco hay indefensión porque el recurrente puede rehabilitar su condición procediendo al pago de las cantidades adeudadas; y en este caso no acredita ni alega que esté al corriente del pago de las cuotas -que sería el motivo determinante de la nulidad del acuerdo impugnado en la instancia-, ni ofrece un cálculo alternativo de lo adeudado, ni siquiera niega la existencia de algún requerimiento previo de pago, por lo que tampoco cabe decir que concurra una completa ausencia de procedimiento.

El abogado puede, por su propia voluntad, darse de baja del Colegio de Abogados, y el Colegio puede, a su vez, darle de baja en caso de incumplimiento en el pago de sus cuotas. Esta baja por impago de cuotas no tiene naturaleza sancionadora sino ordenadora. Cualquier intento de hacer valer una naturaleza sancionadora en estas bajas por impago está abocada al fracaso dada la recurrente doctrina jurisprudencial que apoya la tesis ordenadora.

PRECEPTOS:

Ley 39/2015 (LPAC), arts. 47, 48.1 y 63.

Constitución Española, art. 24.

RD 658/2001 (Estatuto General de la Abogacía Española), art. 19.1 c).

PONENTE:*Don Antonio Martínez Quintanar.*

Magistrados:

Doña MARIA AZUCENA RECIO GONZALEZ

Don JOSE ANTONIO PARADA LOPEZ

Don JULIO CESAR DIAZ CASALES

Don ANTONIO MARTINEZ QUINTANAR

T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.2

A CORUÑA

SENTENCIA: 00211/2020

RECURSO DE APELACIÓN 4300/2019

EN NOMBRE DEL REY

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

Ilmos. Sres.:

D^{ÑA}. MARÍA AZUCENA RECIO GONZÁLEZ (Presidenta)

D. JOSÉ ANTONIO PARADA LÓPEZ
D. JULIO CÉSAR DÍAZ CASALES
D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR

A Coruña, a 18 de junio de 2020

Visto por la Sección 2^a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia el recurso de apelación nº 4300/2019 pendiente de resolución en esta Sala, interpuesto por D. Víctor representado por el Procurador D. Ramón Montero Rodríguez y defendido por el Letrado D. Julián Besteiro Álvarez contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ourense nº 139/2019, de 8 de julio de 2019 dictada en el procedimiento ordinario 248/2018, sobre pérdida de la condición de colegiado.

Es parte apelada el ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE OURENSE y el CONSELLO DA AVOGACÍA GALEGA, representados por la Procuradora D^{ña}. Begoña Pérez Vázquez y defendidos por el Letrado D. Alejandro Pérez Garrido.

Es Ponente el Magistrado D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR.

ANTECEDENTES DE HECHO**Primero:**

El Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Ourense dictó la sentencia nº 139/2019, de 8 de julio de 2019 en el procedimiento ordinario 248/2018, por la que se acuerda:

1º. Desestimar el recurso interpuesto por D. Víctor contra el Acuerdo de 5/07/2018 del Consello da Avogacía Galega que desestimaba su Recurso de Alzada interpuesto frente a acuerdo de 21/11/2017 adoptado por la Junta de Gobierno del I.C.A. de Ourense que acuerda la pérdida de condición de colegiado del recurrente y por tanto su baja en el ICA de Ourense, sobre la base de lo señalado en el art.19.1.c siguientes y concordantes del Estatuto General de la Abogacía Española por falta de pago de las cuotas colegiales.

2º. Condenar al recurrente al pago de las costas del proceso, con el límite máximo por honorarios de letrado señalado en el último fundamento de esta sentencia.

Segundo:

La representación procesal de D. Víctor interpuso recurso de apelación contra la sentencia, interesando que se revoque, dejándola sin valor ni efecto alguno, imponiendo las costas procesales a quien impugne el recurso de apelación.

Tercero:

El recurso de apelación fue admitido a trámite.

La representación procesal del ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE OURENSE y el CONSELLO DA AVOGACÍA GALEGA presentó escrito de oposición a la apelación, solicitando que se dicte sentencia declarando la desestimación del recurso, y se confirme la sentencia de instancia.

Cuarto:

Recibidos los autos en esta Sala, ante la que se personaron todas las partes, se admitió el recurso de apelación y quedaron las actuaciones conclusas, pendientes de señalamiento para votación y fallo.

Mediante providencia se señaló para votación y fallo el día 17 de junio de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

SE ACEPTAN los fundamentos jurídicos de la sentencia recurrida en apelación, en todo lo que no contradigan los que se pasan a exponer.

Primero: *Sobre el recurso de apelación*

La parte apelante alega como primer motivo de impugnación la incongruencia omisiva de la sentencia por no dar respuesta a todas y cada una de las alegaciones formuladas en el fundamento de derecho primero sustantivo de la demanda y conclusión primera del escrito de conclusiones respecto a la naturaleza de sanción administrativa de los actos recurridos y la consiguiente necesidad de respetar las normas y procedimiento del derecho administrativo sancionador.

En segundo lugar, solicita la revocación de la sentencia por incongruencia omisiva de la sentencia al no contestar a todas y cada una de las alegaciones formuladas en el fundamento de derecho segundo sustantivo de la demanda y conclusión segunda del escrito de conclusiones respecto a la nulidad de los actos recurridos por infringir las mínimas normas procedimentales de todo procedimiento administrativo, no solo del procedimiento administrativo sancionador, sino también del procedimiento administrativo general establecido en la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común, al haberse dictado la resolución administrativa de plano, sin la previa tramitación de un expediente administrativo en el que se le hubiera dado audiencia.

En tercer lugar, solicita la revocación de la sentencia de instancia por incongruencia omisiva al no contestar a todas y cada una de las alegaciones formuladas en el fundamento de derecho tercero sustantivo de la demanda y conclusión tercera del escrito de conclusiones respecto a la nulidad de los actos recurridos por aplicación, al menos, del artículo 47 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común, y por aplicación del artículo 48.1 de la misma ley y por aplicación del artículo 24.1 de la Constitución, aduciendo indefensión por no desglosarse los conceptos y periodos concretos cuyos incumplimientos se imputan al actor, limitándose a arrojar una cifra final. Las deudas cuya existencia y cuantía no han sido probadas no han sido admitidas por el recurrente. Además el acuerdo es nulo porque se impide trabajar a la persona a la que se le reclama la deuda, y porque sigue basándose en la obligatoriedad de colegiación y pago de cuotas no solo al Colegio Profesional sino al Consello Xeral de la Avogacía Galega y al Consejo General de la Abogacía.

Segundo: *Sobre la naturaleza de la resolución recurrida.*

El examen de la sentencia de instancia revela que no concurre la incongruencia omisiva en que se basa la impugnación realizada en el recurso de apelación.

La resolución recurrida en la instancia acordaba la pérdida de condición de colegiado del recurrente y por tanto su baja en el ICA de Ourense, sobre la base de lo señalado en el art.19.1.c siguientes y concordantes del Estatuto General de la Abogacía Española por falta de pago de las cuotas colegiales. En la sentencia de instancia se motiva de forma pormenorizada la razón por la cual se desestima el primer motivo de impugnación de la demanda, relativo a la naturaleza de sanción administrativa de los actos recurridos y la consiguiente necesidad de respetar las normas y procedimiento del derecho administrativo sancionador, expresándose en los siguientes términos:

" La exigencia del expediente sancionador que invoca el recurrente, al amparo de lo dispuesto en los artículo 63 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas , para la adopción de darle de baja en el Colegio de Abogados supone la previa calificación de dicha medida como sanción, calificación inadecuada por constituir la medida adoptada consecuencia de desaparecer la razón sustentadora del derecho del colegiado a actuar como tal, pues el incumplimiento de la obligación del pago de las cuotas constituye la ausencia de un presupuesto indispensable para que la actuación profesional resulte legítima, con la consecuencia de causar baja en el Colegio cuando deje de cumplirse.

En este sentido, la sentencia TSJ de Madrid , de fecha 24 de julio de 2019 se apuntaba : "que es una constante en la regulación normativa el efecto de la pérdida de condición de colegiado cuando se produce el impago de las cuotas colegiales, sin que tenga consideración de sanción, por tres motivos principales:1-porque se prevé la rehabilitación inmediata pagando la cantidad adeudada más los intereses correspondientes, 2- porque no se exige la tramitación de un expediente disciplinario como sostiene la parte apelante. Y 3- porque así lo reconoce reiterada jurisprudencia, entre ella las sentencias del Tribunal Supremo de 8 de abril de 1.992 , de 5 de marzo y de 17 de mayo de 1.996 , de 12 de diciembre de 2.000 , y de 28 de febrero de 2.005 ."Ž

En particular, explica la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de mayo de 1996 que "la baja colegial por impago de cuotas no supone una medida coercitiva ni sancionadora para la que sea preciso la incoación de un

expediente disciplinario o sancionador, sin que por otra parte se haya generado indefensión dado que al hoy recurrente se le notificó por correo certificado con acuse de recibo la situación de impago, recordándole la obligación de pago de las cuotas, sin que el hoy recurrente diese respuesta alguna, razón ésta que hace desaparecer toda posibilidad de indefensión incluso en vía administrativa ya que el hoy recurrente tuvo oportunidad de alegar cuanto a su derecho hubiera convenido al cumplimentar el trámite referido. La exigencia de expediente sancionador, al amparo del artículo 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo que invoca el señor Gabino., para la adopción del acuerdo de darle de baja en el Colegio de Abogados supone la previa calificación de dicha medida como sanción, calificación absolutamente improcedente por constituir la medida en cuestión consecuencia de desaparecer la razón sustentadora del derecho del colegiado a actuar como tal, pues el incumplimiento de la obligación del pago de cuotas constituye la ausencia de un presupuesto indispensable para que la actuación profesional resulte legítima, con la consecuencia de causar baja en el Colegio cuando deje de cumplirse.."

" El artículo 19. 1 del Real Decreto 658/2001, de 22 de junio , por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española dispone: "La condición de colegiado se perderá:c) Por falta de pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias y de las demás cargas colegiales a que vinieren obligados. No obstante, el impago de las cuotas de la Mutualidad General de la Abogacía, Mutualidad de Previsión Social a prima fija, no dará lugar a la inmediata pérdida de la condición de colegiado, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que corresponda" y continúa indicando que: "La pérdida de la condición de colegiado será acordada por la Junta de Gobierno del Colegio en resolución motivada y, una vez firme, será comunicada al Consejo General y al Consejo de Colegios de la Comunidad Autónoma correspondiente, en su caso". En el artículo 11 se indica : "Para el ejercicio de la abogacía es obligatoria la colegiación en un Colegio de Abogados, salvo en los casos determinados expresamente por la Ley o por este Estatuto General. Bastará la incorporación a un solo Colegio, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio del Estado." Y para la incorporación a un Colegio de Abogado se exigirá entre otros requisitos satisfacer la cuota de ingreso y demás que tenga establecidas el Colegio (artículo 13)."

Hacemos nuestra esta argumentación, ya que la pérdida de la condición de colegiado por impago de las cuotas colegiales determina una consecuencia tasada por el artículo 19. 1 del Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española, consecuencia que no tiene naturaleza sancionadora, porque no responde a la apreciación de una infracción, y por tanto no ha de tramitarse ningún procedimiento administrativo sancionador. Así lo ha venido reiterando la jurisprudencia respecto de diferentes normas de diferentes colegios profesionales que disponen esta misma consecuencia -la pérdida de la condición de colegiado- asociada al impago de las cuotas colegiales.

En este sentido, cabe citar la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 28/09/2005, nº recurso 13/2003, ECLI:ES:TS:2005:5620 :

"CUARTO. Es objeto igualmente de impugnación el art. 20.1.c) del Estatuto que fija como causa de la pérdida de la condición de colegiado y que dará lugar a la baja inmediata "la falta de pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias y de las demás cargas colegiales". No obstante dicho precepto señala que los colegiados podrán rehabilitar sus derechos pagando la cantidad adeudada más sus intereses al tipo legal y en su caso el importe de la sanción que se le imponga". Para el actor dicho precepto sería nulo al causar indefensión, toda vez que impone la medida de baja del Colegio de forma inmediata sin previo procedimiento, vulnerando el principio de proporcionalidad al imponer tal baja en caso de impago no sólo de las cuotas colegiales, sino de cualquier tipo de cuota o carga colegial. Del mismo modo causaría indefensión al sujetar la rehabilitación en la condición de colegiado, no sólo al pago de las cuotas, sino también del importe de la sanción que se le imponga.

Esta Sala en reiteradas sentencias entre otras la de 5 de Marzo de 1.996 (RJ 1996254) y 17 de Mayo de 1.996 (RJ 1996403) ha señalado que la baja colegial por impago de cuotas y la supeditación de nueva incorporación colegial para el ejercicio de la profesión no supone una medida coercitiva ni sancionadora para la que sea precisa la incoación de un expediente disciplinario o sancionador pues dicha pérdida de la condición de colegiado se limita a determinar el alcance y las consecuencias de no atender el Procurador a las obligaciones que le incumben en relación al Colegio y a los demás colegiados, y en consecuencia, la pérdida de la condición de colegiado por no pagar las cuotas colegiales ordinarias o extraordinarias y las demás cargas que expresamente se recogen en dicho artículo siempre que sean de naturaleza colegial, no tiene en modo alguno un carácter sancionador. (...)

En definitiva siendo así que como se ha dicho, la baja en la condición de colegiado por impago de cuotas o cargas colegiales, no es una sanción, pues la incorporación de un profesional al Colegio correspondiente constituye según ha dicho esta Sala en Sentencia de 8 de Abril de 1.992 (RJ 1992434) una forma de contrato bilateral que impone correlativos derechos y obligaciones recíprocamente a las partes, es evidente que procede rechazar las alegaciones del recurrente, que parten de la impropia consideración de la pérdida de la condición de colegiado en el supuesto contemplado como una sanción, y siendo ello así es evidente que no cabe declarar nulo el art. 20.1.c) al que nos venimos refiriendo."

No procedía, por tanto, tramitar ningún expediente administrativo disciplinario ni sancionador, sino meramente dictar una resolución motivada, declarando el importe de la deuda por impago de cuotas colegiales,

deuda en este caso de un importe considerable (7.229,21 euros), ante la cual resulta conforme a derecho la exclusión de la condición de colegiado, por aplicación de las normas colegiales.

La improcedencia de la calificación como sanción de la pérdida de la condición de colegiado por impago de cuotas colegiales se corrobora con toda claridad a la vista de la Sentencia del TSJ de Canarias de 19/09/2008, Nº de Recurso:91/2008 Nº de Resolución: 87/2008, ECLI:ES:TSJICAN:2008:3384, que llega a señalar que es "de general conocimiento entre los letrados que la baja colegial por impago de cuotas no supone una medida coercitiva ni sancionadora para la que sea preciso la incoación de un expediente disciplinario o sancionador. La calificación de dicha medida como sanción es, pues, absolutamente improcedente por no ser aquélla, según reiterados pronunciamientos del Tribunal Supremo, sino consecuencia de la desaparición del motivo que sustenta el derecho del colegiado a actuar como tal, pues el incumplimiento de la obligación del pago de cuotas constituye la ausencia de un presupuesto indispensable para que la actuación profesional resulte legítima, con la consecuencia de causar baja en el Colegio cuando deje de cumplirse. Ello es así por cuanto uno de los deberes primordiales del Abogado, en relación con el Colegio y con los demás colegiados, es estar al corriente de sus cuotas colegiales así como soportar las contribuciones económicas a que la profesión se halle sujeta, levantando las cargas comunes en la forma y tiempo que legal y estatutariamente se fijen, cualquiera que se su naturaleza, obligaciones que, insistimos, constituyen el presupuesto necesario para el ejercicio de la profesión."

Tercero: *Sobre el procedimiento y la indefensión.*

Los otros motivos de impugnación expuestos en el recurso de apelación deben ser igualmente desestimados, por las razones expuestas en el fundamento anterior, por lo que tampoco apreciamos incongruencia omisiva en la sentencia, ya que tales motivos se deben considerar implícitamente desestimados con la argumentación expuesta en la sentencia de instancia, y que transcribimos parcialmente en el fundamento anterior, sirviendo también para justificar la desestimación del resto de motivos de impugnación las siguientes consideraciones con las que finaliza la sentencia apelada:

" Por consiguiente, constituye un deber primordial del Abogado, en relación con el Colegio y con los demás colegiados, tal como se deriva de los preceptos citados, estar al corriente de sus cuotas colegiales y demás contribuciones económicas a que la profesión se halle sujeta, en la forma y tiempo que legal y estatutariamente se fijen, cualquiera que sea su naturaleza, obligaciones que constituyen el presupuesto necesario para el ejercicio de la profesión y el medio para que el colegio profesional puede ejercer las funciones que tiene atribuidas estatutariamente. De este modo, la consecuencia del impago de las cuotas es la pérdida de la condición de colegiado, por imperativo de los preceptos indicados, efecto que no tiene carácter sancionador, sino que se limita a determinar el alcance y consecuencias de no atender el Abogado a sus obligaciones en relación con el Colegio y demás colegiados.

Finalmente se hace necesario indicar que, en tanto en cuanto el artículo 19 del Estatuto prevé la baja del colegio por impago de cuotas, no puede sostenerse que exista una desproporcionalidad entre dicha baja y la finalidad perseguida ya que la baja no persigue la finalidad de obtener el pago de las cuotas, sino que es consecuencia del incumplimiento de un presupuesto indispensable para el ejercicio legítimo de la actividad profesional en cuanto el pago de las cuotas constituye un deber ineludible del colegiado y presupuesto necesario para su pertenencia al Colegio Profesional."

El apelante se basa en consideraciones puramente procedimentales, y aduce la existencia de indefensión por la ausencia de procedimiento administrativo o la falta de desglose de las cuantías, cuando en realidad lo único relevante es que no se ha desvirtuado por el apelante la existencia cierta de la deuda por impago de cuotas colegiales, y ni siquiera se alega, y menos se acredita por el recurrente, la falta de certeza de la importante deuda por importe de 7.229, 21 euros acumulada por el abogado recurrente. No se alega ni prueba que esté al corriente de las cuotas, ni se aporta un cálculo alternativo de la deuda pendiente.

En el acuerdo del ICA recurrido no solo se concreta el importe global de la deuda sino que se indica que no se han atendidos los requerimientos de pago que se cursaron . No se alega ni se acredita que el recurrente se encuentre al corriente en el pago de las cuotas colegiales. De hecho, de su recurso de apelación lo que parece desprenderse es una crítica a los conceptos e importes que debe afrontar como cargas colegiales, pero la opinión del recurrente al respecto no le releva de la carga de afrontar tales cuotas ni de la consecuencia asociada a su impago.

Respecto al alegato relativo a la ausencia de procedimiento, resultan trasladables al presente caso las consideraciones expuestas en la sentencia del TSJ de Canarias de 19/09/2008, Nº de Recurso: 91/2008 Nº de Resolución: 87/2008, ECLI:ES:TSJICAN:2008:3384, que rechaza la posibilidad de invocar la indefensión en estos términos:

" No olvide el apelante, por otro lado, que el artículo 10.2 del Código Deontológico de la Abogacía Española , aprobado por el Pleno de 27 de septiembre de 2002, expresamente contempla la obligación que tiene el abogado de atender "con la máxima diligencia" las comunicaciones y citaciones emanadas de los órganos de gobierno del Colegio. Y, claro está, entre las obligaciones más importantes que surgen de la relación jurídica que se establece entre el Colegio y los colegiados figura la de contribuir al mantenimiento de las cargas colegiales y demás imputaciones económicas del Colegio "en la forma y tiempo" que se hayan establecido (ap.3º del propio artículo 10 del Código Deontológico de la Abogacía Española); derivándose de este precepto la consecuencia de resultar innecesaria, al menos en las particulares circunstancias en el caso concurrentes (en que se aprecia nitidamente una voluntad, resuelta y constante, obstativa al cumplimiento de las cargas colegiales), de arbitrar una nueva audiencia al colegiado por las cuotas devengadas con posterioridad a la primera comunicación.

Al respecto, la parte hoy apelante no ha invocado que con tal original procedimiento se haya ocasionado indefensión al interesado. Conviene señalar que la posición de la defensa es inteligente y viene determinada, sin duda, por el acabado conocimiento de la doctrina, tanto del Tribunal Constitucional como de la legal elaborada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo, en una constelación de resoluciones, con más de tres centenares, donde se declara que las garantías de los procedimientos sancionadores no resultan trasladables a los procedimientos administrativos que no sean sancionadores, supuesto éste último en que se inscribe el procedimiento que para la pérdida de la condición de colegiado por impago de de las cuotas y demás cargas colegiales contemplan los Estatutos de la Abogacía Española y, evidentemente, los del Colegio de Abogados de Las Palmas, según dejamos constancia con anterioridad.

En cualquier caso, aunque hubiese sido admisible tal invocación en este procedimiento, entonces se opondría a dicho hipotético aserto que no puede traerse a colación la indefensión cuando media pasividad, desinterés, negligencia o impericia del perjudicado. Él tuvo la posibilidad de interesarse por la suerte del expediente, pero no lo hizo, pese a que conocía las consecuencias previsibles y a la facilidad que para defenderse en términos reales y efectivos le proporcionaba la vecindad, reconocida por la propia parte, de su despacho con el Colegio de Abogados."

La representación procesal del ICA señalaba en su contestación a la demanda que:

"Parece poco serio pretender defender que el recurrente ,con una deuda de 7.229,21 euros en ningún momento desde el Colexio no se le hay comunicado lo adeudado y los conceptos y tiempos a que corresponde, lo que en todo caso será objeto de reclamación económica posterior.

Sin duda es pacífica la existencia de la deuda, pues en ningún momento el Sr. Víctor acredita estar mínimamente al corriente de sus obligaciones colegiales, y sí más en la línea de pretender "ganar" tiempo en una huída hacia adelante....

Solo se le podría reprochar con mucho al Colexio que en el ánimo de contemporizar su actuación por la situación personal del Sr. Víctor, se haya dejado aumentar una deuda (cuyas propuestas de pago aplazado nunca cumplió) a la que hubiera podido ponerse fin si el acuerdo de baja ahora recurrido se hubiese tomado con anterioridad, o naturalmente, si fuese abonada por el demandante, como es su obligación, pero que en todo caso puede aún hacer rehabilitando así su condición de abogado".

En este contexto, no se puede admitir que sea controvertida la existencia misma de una deuda de cuantía considerable, al responder a la acumulación de múltiples cuotas colegiales, aunque el apelante señale que no admite que el importe consignado en la resolución, por considerarlo no probado, sin aportar más información sobre cuál es su situación en el pago de las cuotas, que por el principio de facilidad probatoria podría proporcionar, si efectivamente esa situación no se correspondiese con la declarada por el Colegio de Abogados.

La concesión de un nuevo trámite de audiencia en relación con la deuda acumulada no incrementaría las posibilidades de defensa del recurrente, ya que se hace referencia a requerimientos de pago y propuestas de pago aplazadas incumplidas, que revelan el conocimiento de la existencia de deuda acumulada, y la ausencia de voluntad de pago. El desglose concreto por periodos no es un elemento decisivo en este caso, ya que la pérdida de la condición de colegiado se asocia al impago, con independencia del detalle de los periodos impagados, y en este caso estamos ante deudas acumuladas.

En definitiva, no hay indefensión porque el recurrente puede rehabilitar su condición procediendo al pago de las cantidades adeudadas; y en este caso no acredita ni alega que esté al corriente del pago de las cuotas -que sería el motivo determinante de la nulidad del acuerdo impugnado en la instancia-, ni ofrece un cálculo alternativo de lo adeudado, ni siquiera niega la existencia de algún requerimiento previo de pago, por lo que tampoco cabe decir que concurra una completa ausencia de procedimiento.

No basta con criticar la ausencia de desglose por periodos de la deuda acumulada para anular la resolución que declara la pérdida de la condición de colegiado. La carga de la prueba sobre la ausencia de deuda pendiente - que sería el hecho relevante- es de quien lo alegue, como motivo de impugnación de la resolución colegial que parte de la premisa de la existencia de una importante deuda acumulada. Pero el actor nada alega ni prueba al respecto.

El desglose por periodos podría ser relevante para una reclamación económica del pago de la deuda, pero no en este caso, ya que la pérdida de la condición de colegiado -que es lo que se acuerda- no viene asociada a un importe determinado de impagos.

Sobre la carga de la prueba sobre estos extremos por parte del letrado que impugna la resolución que declara la pérdida de la condición de letrado, la sentencia del TSJ de Canarias de 19/09/2008, Nº de Recurso: 91/2008 Nº de Resolución:87/2008, ECLI:ES:TSJICAN:2008:3384 se expresa en estos términos:

"SÉPTIMO. En el penúltimo de los motivos del recurso aduce el apelante que la sentencia recurrida "no analiza el hecho de que el acuerdo del Consejo General de Colegios de Abogados de Canarias se funda no en datos preexistentes en el expediente, sino en los vertidos por vez primera en el informe de la Junta de Gobierno de 14 de octubre de 2004, en que tácitamente se asume la arbitraria imputación del Departamento de Caja y se afirma, sin detalle ni justificación alguno, que en el momento de efectuar el pago el saldo era de 609,11 euros."

La Sala no comparte el análisis que efectúa el apelante. Ciertamente, pudiera no ser la resolución objeto de su crítica el ejemplo paradigmático o modelo académico del acto administrativo perfecto, pero ello no puede servir ni para eludir el enfoque adecuado desde el que ha de ser examinado el auténtico problema que la cuestión suscita ni para no ver que ese problema es, en verdad, que el Sr. Leandro era perfectamente consciente de que no estuvo nunca al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones económicas con el Colegio.

Y una vez reconducido el hecho a su exacta categoría jurídica acordémonos de que, según las reglas del onus probandi en el proceso civil, cuando el demandado no se limita a negar los hechos de la demanda y opone otros que sirven para desvirtuarlos, impedirlos o extinguirlos, queda, en cuanto a éstos, gravado con la demostración de aquellos que constituyen la base de su oposición.

Esto es exactamente lo que aquí acontece con la alegación que ahora examinamos. El apelante no ha tenido en cuenta la doctrina legal sobre la carga de la prueba, según criterios flexibles y no tasados, que se deben adaptar a cada caso, según la naturaleza de los hechos afirmados o negados y la disponibilidad o facilidad para probar que tenga cada parte.

Si el deudor se limita a calificar de arbitraria la determinación del importe de la deuda, sin especificar la que considera correcta, es claro que a él corresponde probar, aportando los correspondientes recibos, la efectiva existencia de esa suerte de plus petición invocada."

En atención a lo expuesto, no apreciamos motivo de nulidad en la resolución recurrida, ya que el presupuesto de hecho de la misma -la existencia de una considerable deuda acumulada por cuotas colegiales- no se ha desvirtuado, y ante ese presupuesto de hecho resulta conforme a derecho declarar la pérdida de la condición de colegiado.

Cuarto: Sobre las costas procesales.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA en los recursos de apelación las costas se impondrán al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

La desestimación del recurso de apelación determina la procedencia de la imposición de las costas procesales a la parte apelante, con el límite máximo de 1.000 euros por todos los conceptos y partes.

FALLAMOS

Que debemos DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por D. Víctor contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ourense nº 139/2019, de 8 de julio de 2019 dictada en el procedimiento ordinario 248/2018, y CONFIRMAMOS ÍNTEGRAMENTE la sentencia recurrida.

Todo ello con la imposición de las costas procesales a la parte apelante, con el límite máximo de 1.000 euros, por todos los conceptos y partes.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella puede interponerse recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo o ante la Sala correspondiente de este Tribunal Superior de Justicia, siempre que se acredite interés casacional. Dicho recurso habrá de prepararse ante la Sala de instancia en el plazo de TREINTA días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, en escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Para admitir a trámite el recurso, al prepararse deberá constituirse en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Tribunal el depósito al que se refiere la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre.

Devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia, junto con certificación y comunicación, una vez firme esta sentencia.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.